

EXPEDIENTE: TJA/3ªS/148/2024

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
PRESIDENTA MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DEL
AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO,
SÍNDICO MUNICIPAL Y
REPRESENTANTE LEGAL DEL
AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO,
MORELOS TESORERA MUNICIPAL
DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO,
MORELOS.

TERCERO: NO HAY.

PONENTE: MAGISTRADA VANESSA
GLORIA CARMONA VIVEROS.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** SERGIO SALVADOR
PARRA SANTA OLALLA.

ENCARGADA DE ENGROSE:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS.

Cuernavaca, Morelos, a veintinueve de enero de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/148/2024**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos de la **PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; y,**

R E S U L T A N D O:

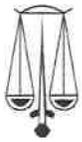
PRIMERO. AUTO INICIAL DE DEMANDA

Previa subsanación de prevención, por auto de diecinueve de junio del año dos mil veinticuatro, se admitió a

trámite la demanda promovida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en contra de la **PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS**; en la que señaló como acto reclamado *“La falta de cumplimiento, por parte de las autoridades demandadas, respecto al pago de las contraprestaciones económicas a su cargo y a favor de mi representada, derivadas de los contratos administrativos... (Sic)”*; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

SEGUNDO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Una vez emplazada, por auto de ocho de agosto del dos mil veinticuatro, se tuvo por presentada a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, [REDACTED] [REDACTED]** en su carácter de **SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, [REDACTED]**, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS**, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas, se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con



los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

TERCERO VISTA.

Mediante acuerdo, de veintisiete de agosto del dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no produjo contestación a la vista ordenada por diverso auto de fecha ocho de agosto del dos mil veinticuatro en relación a la contestación de demanda de las autoridades demandadas, por lo que se tuvo por perdido su derecho para realizar manifestación alguna con relación a dicha contestación.

CUARTO. AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y APERTURA DE JUICIO A PRUEBA

Por proveído de veintitrés de septiembre del año dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda de acuerdo al artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; asimismo, se ordenó abrir el juicio por el término de cinco días común para las partes.

QUINTO. OFRECIMIENTO PRUEBAS

Con fecha veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, se hizo constar que las partes no ofertaron las pruebas que a su parte correspondían, declarándose precluido su derecho para hacerlo, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas en su escrito de demanda y contestación de demanda, respectivamente, en ese mismo auto se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de ley.

SEXTO. DESAHOGO AUDIENCIA DE LEY

Es así que, el siete de noviembre del dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se

desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se señaló que las autoridades demandadas los exhibieron por escrito, no así la parte actora, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo; en consecuencia se cerró la instrucción, que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso k), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

SEGUNDO. PRECISIÓN DE ACTO RECLAMADO

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] reclama de la PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; lo siguiente:

“La falta de cumplimiento, por parte de las autoridades demandadas, respecto al pago de las contraprestaciones económicas a su cargo y

a favor de mi representada, derivadas de los contratos administrativos...” (sic)

Ahora bien, en los hechos de su demanda la moral actora narra:

“1.- Con fecha 5 de noviembre del 2015, el suscrito celebré Contrato de Obra número TEMIXCO-SOPDU-C-IR-

FOPADEMUN03/2015, respecto de la construcción de la obra denominada “CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN ES. PRIM. NIÑOS HÉRORES UBICADA EN

[REDACTED] CLAVE [REDACTED], ubicada en la Colonia [REDACTED]...

2.- El monto total del presente contrato es de \$601,423.00 (seiscientos un mil cuatrocientos veintitrés pesos 00/100 m.n.) más el impuesto al Valor Agregado, que asciende a la cantidad de \$96,227.68 (noventa y seis mil doscientos veintisiete pesos 68/100 m.n.) cifras que en conjunto suman la cantidad de \$697,650.68 (seiscientos noventa y siete mil seiscientos cincuenta pesos 68/100 m.n.) recursos provenientes del RAMO GENETAL 23 PROVISIONES SALARIALES Y ECONÓMICAS, DEL FONDO DE PAVIMENTACIÓN Y DESARROLLO MUNICIPAL EJERCICIO 2015...

3.- Con fecha 9 de septiembre del 2015, el suscrito celebré Contrato de Obra número TEMIXCO-SOPDU-C-IR-

FOPADEMUN02/2015, respecto de la

contrucción de la obra denominada "CONSTRUCCIÓN DE DELEGACIÓN DEL POBLADO DE ACATLIPA" ...

4.- El monto total del presente contrato es de \$429,871.10 (cuatrocientos veintinueve mil ochocientos setenta y un pesos 10/100 m.n.) más el impuesto al Valor Agregado, que asciende a la cantidad de \$68,779.38 (sesenta y ocho mil setecientos setenta y nueve pesos 38/100 m.n.) cifras que en conjunto suman la cantidad de \$498,650.48 (cuatrocientos noventa y ocho mil seiscientos cincuenta pesos 48/100 m.n.) recursos provenientes del RAMO GENETAL 23 PROVISIONES SALARIALES Y ECONÓMICAS, DEL FONDO DE PAVIMENTACIÓN Y DESARROLLO MUNICIPAL EJERCICIO 2015... (sic)

De lo narrado en el escrito de demanda y de los documentos exhibidos con la misma, se advierte que [REDACTED], reclama en el presente juicio, **omisión de las autoridades demandadas** del pago de la cantidad de \$697,650.68 (seiscientos noventa y siete mil seiscientos cincuenta pesos 68/100 m.n.) y \$498,650.48 (cuatrocientos noventa y ocho mil seiscientos cincuenta pesos 48/100 m.n.), contraprestación derivada de los **Contratos de Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado** TEMIXCO-SOPDU-C-IR-FOPADEMUN03/2015 y TEMIXCO-SOPDU-C-IR-FOPADEMUN02/2015, celebrados el cinco de noviembre de dos mil quince y nueve de septiembre de dos mil quince, con el objeto la realización de los trabajos de obra pública.

TERCERO. CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO

La existencia del contrato descrito en el apartado anterior, quedó acreditada con los originales exhibidos por la parte actora, al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor; documentales de las que se advierte que con nueve de septiembre y cinco de noviembre del dos mil quince, el Presidente Municipal de Temixco, Morelos, Secretario del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, Secretario de Obras Públicas y Desarrollo Urbano de Temixco, Morelos, Director de Obras Públicas de Temixco, Morelos, y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de contratista, **celebraron Contratos de Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado TEMIXCO-SOPDU-C-IR-FOPADEMUN03/2015 y TEMIXCO-SOPDU-C-IR-FOPADEMUN02/2015.**

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Las autoridades demandadas, al comparecer al juicio hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones IV, X, y XIV, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTO. ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este Tribunal advierte que en el particular se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra **actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa.**

El artículo 18, apartado B), fracción II, inciso k), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece a favor de este Órgano Jurisdiccional la competencia para conocer de las controversias que se susciten por la interpretación, cumplimiento, rescisión o terminación de los contratos de naturaleza administrativa o los que deriven de la **Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la Misma del Estado de Morelos**, o de la Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, o de los Reglamentos Municipales en dichas materias, al tenor de lo siguiente:

Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

...

B) Competencias:

...

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

k) Las controversias que se susciten por la interpretación, cumplimiento, rescisión o terminación de los contratos de naturaleza administrativa o los que deriven de la **Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma del Estado de Morelos**, o de la Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, o de los Reglamentos Municipales en dichas materias;

En este sentido, **para fijar la competencia de una autoridad jurisdiccional debe analizarse la naturaleza de la acción**, mediante el estudio de los siguientes elementos: **a) las prestaciones reclamadas**; b) los hechos narrados; **c) las**

pruebas aportadas; y, d) los preceptos legales en que se apoye la demanda.

En estas condiciones, si el recurrente reclama la **omisión de las autoridades demandadas**, del pago de \$697,650.68 (seiscientos noventa y siete mil seiscientos cincuenta pesos 68/100 m.n.) y \$498,650.48 (cuatrocientos noventa y ocho mil seiscientos cincuenta pesos 48/100 m.n.), contraprestación derivada de los **Contratos de Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado** [REDACTED] **TEMIXCO-SOPDU-C-IR-FOPADEMUN02/2015**, celebrados el cinco de noviembre de dos mil quince y nueve de septiembre de dos mil quince, con el Presidente Municipal de Temixco, Morelos, Secretario del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, Secretario de Obras Públicas y Desarrollo Urbano de Temixco, Morelos, Director de Obras Públicas de Temixco, Morelos, es evidente que esa controversia no puede dirimirse por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, como se explica a continuación.

Del análisis del documento base de la acción consistente en los **Contratos de Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado TEMIXCO-SOPDU-C-IR-FOPADEMUN03/2015 y TEMIXCO-SOPDU-C-IR-FOPADEMUN02/2015**, celebrados el cinco de noviembre de dos mil quince y nueve de septiembre de dos mil quince, entre el actor y el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, a través del Presidente Municipal de Temixco, Morelos, Secretario del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, Secretario de Obras Públicas y Desarrollo Urbano de Temixco, Morelos, Director de Obras Públicas de Temixco, Morelos, valorado en el considerando tercero del presente fallo, se advierte que el mismo fue suscrito con el objeto de la

realización de los trabajos consistentes en "CONSTRUCCIÓN
DE TECHUMBRE EN ES. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
UBICADA EN [REDACTED] CLAVE
[REDACTED]'... "CONSTRUCCIÓN DE DELEGACIÓN DEL
POBLADO DE ACATLIPA"...." (sic)

Asimismo, del apartado correspondiente a las
declaraciones generales y de las cláusulas de los
instrumentos jurídicos en análisis, se desprende:

**"Contrato de Obra Pública a Base de Precios
Unitarios y Tiempo Determinado TEMIXCO-
SOPDU-C-IR-FOPADEMUN03/2015 ...**

*1.4. El presente contrato se adjudicó bajo la
modalidad de INVITACIÓN CUANDO MENOS
TRES PERSONAS en términos de lo que
dispone el Artículo 27 fracción II de la Ley de
Obras Públicas y servicios relacionados con las
mismas; 120 y 128 letra A inciso II y letra B inciso
II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de
Morelos; en virtud de la operación no excede de
los montos máximos para invitación a cuando
menos tres personas, que al efecto se establece
en el Presupuesto de Egresos de la Federación
Fiscal 2015...*

Segunda. – IMPORTE TOTAL DE LA OBRA.

*El importe total del presente contrato es de
\$601,423.00 (seiscientos un mil cuatrocientos
veintitrés pesos 00/100 m.n.) más el impuesto al
Valor Agregado, que asciende a la cantidad de
\$96,227.68 (noventa y seis mil doscientos
veintisiete pesos 68/100 m.n.) cifras que en
conjunto suman la cantidad de \$697,650.68
(seiscientos noventa y siete mil seiscientos
cincuenta pesos 68/100 m.n.) recursos
provenientes del RAMO GENETAL 23
PROVISIONES SALARIALES Y
ECONÓMICAS, DEL FONDO DE
PAVIMENTACIÓN Y DESARROLLO
MUNICIPAL EJERCICIO 2015...*

...

Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado TEMIXCO-SOPDU-C-IR-FOPADEMUN02/2015 ...

1.4. El presente contrato se adjudicó bajo la modalidad de INVITACIÓN CUANDO MENOS TRES PERSONAS en términos de lo que dispone el Artículo 27 fracción II de la Ley de Obras Públicas y servicios relacionados con las mismas; 120 y 128 letra A inciso II y letra B inciso II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; en virtud de la operación no excede de los montos máximos para invitación a cuando menos tres personas, que al efecto se establece en el Presupuesto de Egresos de la Federación Fiscal 2015...

Segunda. – IMPORTE TOTAL DE LA OBRA.

El importe total del presente contrato es de \$429,871.10 (cuatrocientos veintinueve mil ochocientos setenta y un pesos 10/100 m.n.) más el impuesto al Valor Agregado, que asciende a la cantidad de \$68,779.38 (sesenta y ocho mil setecientos setenta y nueve pesos 38/100 m.n.) cifras que en conjunto suman la cantidad de \$498,650.48 (cuatrocientos noventa y ocho mil seiscientos cincuenta pesos 48/100 m.n.) recursos provenientes del RAMO GENETAL 23 PROVISIONES SALARIALES Y ECONÓMICAS, DEL FONDO DE PAVIMENTACIÓN Y DESARROLLO MUNICIPAL EJERCICIO 2015..."

Luego, si la pretensión reclamada en el juicio deriva del presunto incumplimiento por parte de las autoridades responsables a los **contrato de obra pública que se sujetó a las normas de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**; esto es, un **ordenamiento de carácter federal**; es evidente que esa controversia no

puede dirimirse por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Como ya fue aludido, el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso k), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece a favor de este Tribunal la competencia para conocer de las controversias que se susciten por la interpretación, cumplimiento, rescisión o terminación de los que deriven de la **Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma del Estado de Morelos**, no así de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, **que es de naturaleza federal.**

En este contexto, el artículo 103 de Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, establece la competencia a favor de los Tribunales Federales para resolver las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de los contratos celebrados con base en esa Ley, al tenor de lo siguiente:

Artículo 103. Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de los contratos celebrados con base en esta Ley, **serán resueltas por los tribunales federales**, en los casos en que no se haya pactado cláusula arbitral o medio alternativo de solución de controversias, o éstas no resulten aplicables”.

El Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas, se encuentra previsto en el artículo 3 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015¹, al tenor de lo siguiente:

Artículo 3. El gasto neto total se distribuye conforme a lo establecido en los Anexos de este Decreto y Tomos del Presupuesto de Egresos y se observará lo siguiente:

...

XVI. Las erogaciones para el **Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas se distribuyen conforme a lo previsto en el Anexo 20 de este Decreto;**

¹https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/pef_2015/PEF_2015_abro.pdf

Por tanto, se concluye que el monto para cubrir los trabajos ejecutados por la moral actora, de conformidad con las cláusulas pactadas en los **Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado TEMIXCO-SOPDU-C-IR-FOPADEMUN03/2015 y TEMIXCO-SOPDU-C-IR-FOPADEMUN02/2015**, cinco de noviembre de dos mil quince y nueve de septiembre de dos mil quince, para la ejecución de las obras denominadas *“CONSTRUCCIÓN DE TECHUMBRE EN ES. PRIM. NIÑOS HÉRORES UBICADA EN [REDACTED], CLAVE [REDACTED]”* ... *“[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]”*, se realizaría con cargo a recursos federales.

Por su parte, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, establece en sus artículos 1, 2 fracción IV y 3 fracción VII, XV, y XVI, lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto determinar la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

El Tribunal Federal de Justicia Administrativa es un órgano jurisdiccional con autonomía para emitir sus fallos y con jurisdicción plena.

...

Artículo 2. Para efectos de esta Ley se entenderá, por:

[...]

IV. Tribunal: El Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

...

VII. Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

...

XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y

XVI. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal”.

De lo que se destaca que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, conocerá de los juicios que se promuevan respecto de la interpretación y el cumplimiento de contratos de obra pública con cargo a recursos federales, **con independencia de que los hayan celebrado entidades federativas o Municipios**, en tanto que lo que da la competencia es el carácter federal de los recursos empleados y el marco normativo que rige la competencia material de ese Tribunal, la cual se ha delineado para conferirle la atribución de resolver integralmente sobre esas materias.

A lo anterior sirve de orientación, el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro digital: 2009252

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materia(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: 2a./J. 62/2015 (10a.)

CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS FEDERALES.

De la interpretación sistemática de los artículos 14, fracciones VII, XV y XVI, y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que este órgano jurisdiccional conocerá del juicio contencioso administrativo regulado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, promovido contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como de las resoluciones emitidas conforme a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y para dirimir lo concerniente a las sanciones administrativas, en términos de la Ley Federal de

Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; **de donde se sigue que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de la interpretación y el cumplimiento de contratos de obra pública con cargo a recursos federales, con independencia de que los hayan celebrado entidades federativas o Municipios**, en tanto que lo que da la competencia es el carácter federal de los recursos empleados y el marco normativo que rige la competencia material de ese Tribunal, la cual se ha delineado para conferirle la atribución de resolver integralmente sobre esas materias.

Por lo tanto, el actor pretende que este Tribunal ordene a la responsable el de \$697,650.68 (seiscientos noventa y siete mil seiscientos cincuenta pesos 68/100 m.n.) y \$498,650.48 (cuatrocientos noventa y ocho mil seiscientos cincuenta pesos 48/100 m.n.), conforme a los términos pactados en los Contratos de Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado **TEMIXCO-SOPDU-C-IR-FOPADEMUN03/2015** y **TEMIXCO-SOPDU-C-IR-FOPADEMUN02/2015**, celebrados el cinco de noviembre de dos mil quince y nueve de septiembre de dos mil quince; **instrumentos suscritos bajo el marco jurídico de orden federal; cuyo pago se realizaría con cargo a recursos federales.**

En las relatadas condiciones, toda vez que este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es **incompetente** para resolver sobre la interpretación y cumplimiento de los **contratos base de la acción**; se configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; por tanto, **se declara el sobreseimiento del presente juicio** en términos de lo dispuesto por el artículo 38, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ahora bien, para no impedir a la parte actora el **acceso efectivo a la justicia**, consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Este derecho no se limita a la mera posibilidad formal de acudir a los tribunales, sino que implica la garantía de obtener una justicia pronta, completa e imparcial. El acceso a la justicia, como pilar fundamental del Estado de Derecho, comprende la eliminación de obstáculos injustificados, la provisión de mecanismos efectivos de resolución de controversias, y la ejecución eficaz de las resoluciones judiciales.

El principio pro persona, también consagrado en el artículo 1° constitucional, obliga a adoptar la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, en este caso, el derecho de acceso a la justicia. Este principio nos lleva a considerar que, en el caso particular, debe optarse por la interpretación que permita el acceso al medio de defensa, ampliando así la protección de los derechos del contribuyente.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el acceso a la justicia va más allá del ingreso formal al sistema judicial y ha enfatizado, en múltiples ocasiones, que el acceso a la justicia debe ser efectivo y no meramente formal. Por citar algunos casos, tenemos:

a) **Caso Cantos vs. Argentina (2002)**, resuelto el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dos (2002), en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el acceso a la justicia va más allá del ingreso formal al sistema judicial. Dijo que:

*“52. El artículo 25 de la Convención también consagra el derecho de **acceso a la justicia**. Al analizar el citado artículo 25 la Corte ha señalado que éste establece la obligación positiva del Estado de conceder a todas las personas bajo su*

jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Y ha observado, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley. La Corte ha señalado, asimismo, en reiteradas oportunidades, que **la garantía de un recurso efectivo** 'constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención', y que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención **no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido. Cualquier norma o medida que impida o dificulte hacer uso del recurso de que se trata constituye una violación del derecho al acceso a la justicia, bajo la modalidad consagrada en el artículo 25 de la Convención Americana.**"

b) Caso Acosta Calderón vs. Ecuador (2005), resuelto el veinticuatro (24) de junio de dos mil cinco (2005), en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el acceso a la justicia debe ser efectivo y no meramente formal. Dijo que:

"93. Bajo esta perspectiva, se ha señalado que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el citado artículo 25.1 de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino es preciso que sean efectivos, es decir, se debe brindar a la persona la posibilidad real de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida. Esta Corte ha manifestado reiteradamente que la existencia de estas garantías 'constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención'."

A nivel internacional, dentro de las disposiciones legales convencionales que regulan el acceso efectivo a la

justicia, tenemos a la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, que establece en sus artículos 8.1 y 25.1:

“Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

[...]

“Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

[...]

Y, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, que en su artículo 14.1, dispone:

“Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el

interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

[...]"

A nivel nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 17, también protege el acceso a la justicia, al disponer que:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]"

En la línea jurisprudencial de México, la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han sostenido la protección al acceso a la justicia, como se puede apreciar de las siguientes tesis:

“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO.

La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar

que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios *pro homine* e *in dubio pro actione*, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados.”²

“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017).

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en el cual alegó que los artículos 91 y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que prevén la resolución del recurso de revisión en sede administrativa, son contrarios al mandato previsto en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que no contemplan que se privilegie la resolución de fondo del asunto sobre los formalismos procedimentales. La Jueza de Distrito que conoció del asunto consideró que la disposición constitucional de referencia contiene una regla que confiere poder a la autoridad legislativa, mas no un derecho subjetivo público a favor de la persona, lo cual implica que hasta en tanto no se ejerza esa atribución por parte del Congreso de la Unión, a fin de adecuar las normas legales al

² Registro digital: 2007064. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Común. Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, agosto de 2014, Tomo I, página 536. Tipo: Aislada.

texto del artículo 17 de la propia Constitución, las situaciones jurídicas imperantes en materia de resolución de recurso de revisión en sede administrativa no debían cambiar.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que a la entrada en vigor de la adición al artículo 17, tercer párrafo, contenida en el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, todas las autoridades judiciales y aquellas con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país deben privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su potestad sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes. Lo anterior, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión.

Justificación: Del análisis de la reforma constitucional mencionada, se advierte que el Constituyente Permanente consideró que, para hacer frente a la problemática consistente en la "cultura procesalista", la cual genera que en el desahogo de una parte importante de asuntos se atiendan cuestiones formales y se deje de lado el fondo y, por tanto, sin resolver la controversia efectivamente planteada, debía adicionarse al artículo 17 constitucional, el deber de las autoridades de privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución de fondo del asunto. Se dijo, que este deber exige también un cambio en la mentalidad de las autoridades para que en el despacho de los asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino por el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial. Además, se precisó que la incorporación explícita de tal principio en la Constitución General pretende que éste permee el sistema de justicia a nivel nacional, es decir, que todas las autoridades judiciales y con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país se vean sometidas a su imperio, pero más allá de su obligatoriedad, reconozcan la razón y principio moral que subyacen a la adición al artículo

17 constitucional. Por lo anterior, esta Sala concluye que a la entrada en vigor de la referida adición, todas las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión, puesto que del análisis teleológico de la reforma constitucional, se desprende la intención relativa a que este principio adicionado apoyara todo el sistema de justicia nacional para que las autoridades privilegiaran una resolución de fondo sobre la forma, evitando así reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia.”³

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado extensamente sobre el derecho de acceso a la justicia, considerándolo un pilar fundamental del Estado de Derecho. La Corte ha establecido que este derecho implica:

1. La posibilidad real de acceder a un recurso judicial efectivo.
2. La eliminación de barreras económicas, sociales y culturales que impidan el acceso.
3. La garantía de un debido proceso.
4. La obtención de una resolución fundada sobre el fondo del asunto.
5. La ejecución efectiva de la sentencia.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido fundamental en el desarrollo y fortalecimiento del acceso efectivo a la justicia, en los países miembros del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Conforme al principio de progresividad de los derechos humanos, establecido en el artículo 1° constitucional, obliga a interpretar las normas de manera que se amplíe, y no se restrinja, la protección a los derechos fundamentales. En el

³ Registro digital: 2023741. Instancia: Segunda Sala. Undécima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 16/2021 (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, noviembre de 2021, Tomo II. página 1754. Tipo: Jurisprudencia.

contexto del acceso a la justicia, este principio implica que las interpretaciones de las normas procesales deben tender a facilitar el acceso a los medios de defensa, y no a obstaculizarlos. Una interpretación que permita la procedencia del recurso de revocación en estos casos es consistente con este principio de progresividad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano Jurisdiccional concluye que en el expediente que nos ocupa y para que el justiciable, pueda obtener el acceso efectivo a la justicia, consagrada en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, este Tribunal Pleno, considera pertinente turnar el presente asunto al Tribunal Federal de Justicia Administrativa Sala Regional Morelos, por ser la autoridad competente de conocer del presente asunto.

Esta interpretación es consistente con el derecho fundamental de acceso a la justicia, con los principios constitucionales que rigen nuestro sistema jurídico, y con una visión integral del Estado de Derecho que busca garantizar la legalidad y la justicia en todas las actuaciones de la autoridad.

En consecuencia, se determina que **en el asunto que se resuelve es procedente turnar el asunto al Tribunal Federal de Justicia Administrativa Sala Regional Morelos**, por ser la autoridad competente para conocer del presente asunto. Esta decisión salvaguarda el derecho de acceso a la justicia del contribuyente, permite el control de legalidad de los actos administrativos, y es congruente con los principios constitucionales de interpretación conforme, pro persona, tutela judicial efectiva y progresividad de los derechos humanos.

Por último, al haberse actualizado la causal que dio como consecuencia el sobreseimiento del juicio, y al no haber entrado al estudio del fondo del asunto en el que se hubiere

pronunciado la ilegalidad del acto impugnado y como resultado dejarlo sin efectos, no es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por el promovente, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se restituya a la moral actora en el goce de sus derechos, de conformidad con el artículo 89 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto reclamado por [REDACTED], a las autoridades demandadas **PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS;** de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción IV, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos de los argumentos expuestos en el considerando quinto del presente fallo.

TERCERO. - Es **procedente** turnar el asunto al **Tribunal Federal de Justicia Administrativa Sala Regional Morelos**, por ser la autoridad competente para conocer del presente asunto. Esta decisión salvaguarda el derecho de acceso a la justicia del contribuyente, permite el control de

legalidad de los actos administrativos, y es congruente con los principios constitucionales de interpretación conforme, pro persona, tutela judicial efectiva y progresividad de los derechos humanos

CUARTO. – En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción, quien emite voto concurrente, Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



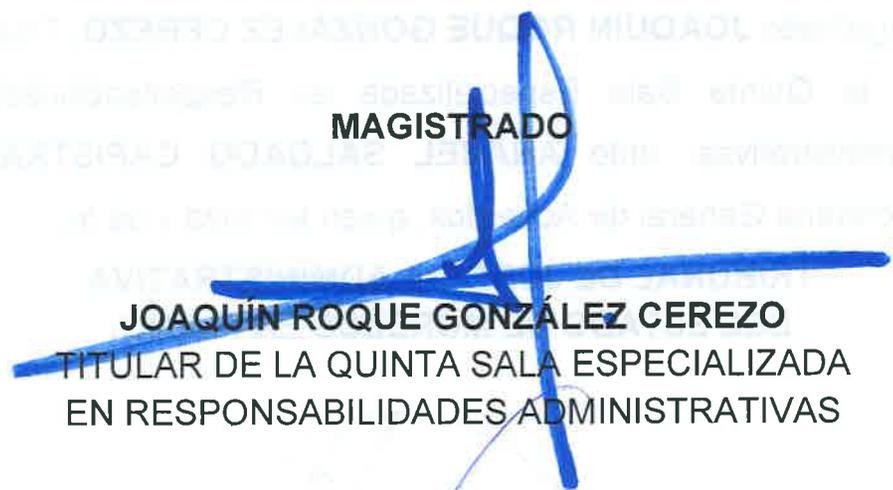
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/148/2024, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra actos de la PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL



AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintinueve de enero de dos mil veinticinco.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO PRESIDENTE TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **GUILLERMO ARROYO CRUZ**; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **TJA/3^aS/148/2024**, PROMOVIDO POR [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], contra actos de la **PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS.**

El suscrito estoy de acuerdo con la resolución que emite este Pleno, en el que se resuelve el sobreseimiento del juicio, al no ser competente esta autoridad para conocer del presente asunto con fundamento en los artículos 37, fracción IV y 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; al ser el contrato de obra pública (del que emana el acto impugnado), sujetó a las normas de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; esto es, de un ordenamiento de carácter federal.

Sin embargo, desisto del hecho que se ordene turnar el asunto al Tribunal Federal de Justicia Administrativa Sala Regional Morelos, por ser la autoridad competente.

Sin embargo, desisto del hecho que se ordene turnar el asunto al Tribunal Federal de Justicia Administrativa Sala Regional Morelos, por ser la autoridad competente, toda vez que, ante la actualización de la causal de improcedencia por falta de competencia, este Órgano Jurisdiccional únicamente se debió limitar a sobreseer el juicio, ya que se carecen de

facultades expresas por la Ley de Justicia Administrativa, del Estado de Morelos, para la apertura de un trámite competencial, además que no se debe actuar en un sentido no autorizado por la ley, si se toma en cuenta que conforme al principio de legalidad sólo puede hacer lo que ésta le permite, por tal razón, solo se debió limitar al sobreseimiento del juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia en materia administrativa siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2017811

Instancia: Pleno

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: P./J. 21/2018 (10a.)

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, página 271*

Tipo: Jurisprudencia

**IMPROCEDENCIA DE LA VÍA EN EL JUICIO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA DEMANDA
RESPECTIVA SE HUBIERE ADMITIDO, EL TRIBUNAL
FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE LIMITARSE
A SOBRESER EN EL JUICIO.**

Conforme al artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa contra actos que no le compete conocer a dicho Tribunal; de modo que si se demanda algún acto ajeno a su competencia material prevista en los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica que lo rige, la consecuencia necesaria, cuando la demanda respectiva se hubiere admitido, es que deba sobreseerse en el juicio, con apoyo en la fracción II del artículo 9o. del primer ordenamiento citado, acorde con la cual, procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 8o. mencionado. Ahora bien, como ninguno de estos preceptos, ni alguno otro de la propia ley, disponen que al actualizarse la improcedencia –y el consecuente sobreseimiento en el juicio– también deba precisarse en la propia resolución cuál es, en su caso, la diversa autoridad a quien compete el conocimiento del asunto, se

concluye que en estos supuestos el legislador estableció una causal sustentada en la improcedencia de la vía y, por ello, **no existe obligación legal del Tribunal de señalar a qué otra autoridad han de remitirse los autos, ni debe esperar a que ésta decida si acepta o no la competencia, y menos aún condicionar la improcedencia del juicio hasta que se decida un posible conflicto competencial entablado con el órgano al que se le declinó competencia, a fin de que hasta este último momento se decrete la firmeza del sobreseimiento. En efecto, no deben confundirse las figuras jurídicas de la incompetencia y de la improcedencia de la vía, pues mientras la primera implica la apertura de un procedimiento para determinar qué órgano jurisdiccional se hará cargo de la demanda, ya sea porque una autoridad decline su conocimiento, o bien, pida a otra que se inhiba de ello; la segunda exclusivamente conlleva la determinación unilateral de rechazar la demanda porque ante quien se presentó carece de atribuciones para conocer de las pretensiones del actor, quedando a salvo sus derechos para hacerlos valer ante la autoridad que elija como la competente. En consecuencia, como la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no dispone expresamente la apertura de un trámite competencial cuando se estime que el juicio es improcedente, porque el acto cuya nulidad se demandó no le compete conocerlo al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante esta clara improcedencia de la vía, cuando la demanda hubiere sido admitida, **dicho órgano jurisdiccional debe limitarse a sobreseer en el juicio, pues al carecer de facultades expresas para la apertura de un trámite competencial, hecha excepción de los conflictos originados al seno del propio Tribunal por razón de territorio, tampoco debe actuar en un sentido no autorizado por la ley, si se toma en cuenta que conforme al principio de legalidad sólo puede hacer lo que ésta le permite y, además, con ese proceder tampoco se restringen las defensas del actor, al contar con medios de impugnación a su alcance para combatir el sobreseimiento referido.****

Contradicción de tesis 389/2016. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 26 de abril de 2018. Mayoría de seis votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Norma Lucía Piña Hernández en contra de las consideraciones, Eduardo Medina

Mora I. con el proyecto original, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausentes: José Ramón Cossío Díaz y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis 2a./J. 146/2015 (10a.), de título y subtítulo: "INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, Tomo II, noviembre de 2015, página 1042, y

Tesis 2a. CXXII/2015 (10a.), de título y subtítulo: "ACCESO A LA JUSTICIA. SUPUESTO EN QUE LA CARGA PROCESAL DE PRESENTAR UNA DEMANDA ANTE AUTORIDAD COMPETENTE SE CONSTITUYE EN UN OBSTÁCULO QUE VACÍA DE CONTENIDO ESE DERECHO FUNDAMENTAL.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, Tomo II, noviembre de 2015, página 1297, y

El criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos directos en revisión 1159/2014 y 5739/2015.

El Tribunal Pleno, el nueve de julio en curso, aprobó, con el número 21/2018 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a nueve julio de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de septiembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Lo resaltado es del suscrito.

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL.

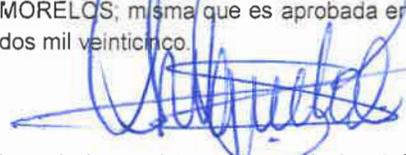
FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MAGISTRADO PRESIDENTE GUILLERMO ARROYO CRUZ**; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.


MAGISTRADO

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por el Magistrado **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/148/2024, promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra actos de la PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

